



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	ALIMENTOS DE MAYORES
Accionante:	MAYELBIS MILENA MATTA ROMERO
Accionada:	ELKIN DARÍO HEREDIA CARTAGENA
Radicado:	47001 31 60 003 2022 00391 00

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto del 29 de septiembre de 2023 proferido por esta sede judicial.

1. AUTO RECURRIDO

Se trata del auto proferido el 29 de septiembre de 2023, notificado por estado el 2 de octubre de 2023, mediante el cual se decreta el desistimiento tácito dentro del proceso de referencia, toda vez que no se evidencia en el expediente digital ni en el correo del Juzgado, prueba alguna de la notificación personal al demandado, acto procesal que corresponde a la parte demandante y que le fue ordenado en el numeral segundo del auto admisorio proferido el 1º de marzo de 2023.

2. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

El recurso de reposición está dado conforme al art. 318 del CGP, norma que en su inciso tercero dispone su interposición dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto. En el presente caso el auto recurrido fue notificado en estado del 2 de octubre de la presente anualidad y el recurso del asunto fue interpuesto en la misma fecha.

3. SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La parte demandante interpone recurso de reposición, al sustentar que, la notificación al demandado se realizó y constancia de ello se encuentra en el expediente digital, razón por la cual, no puede declararse la terminación del proceso por desistimiento tácito.

4. TRASLADO DEL RECURSO

Así pues, como primera medida, advierte el Despacho que no se dan los presupuestos para correr traslado de dicho recurso, como quiera que no se encuentra trabada la litis, tal como se explicará a continuación, situación que permite continuar con el estudio y resolución del recurso en esta providencia.

5. RESOLUCIÓN DEL RECURSO

Acotado esto, se tiene que, dentro de las presentes diligencias se decretó la aplicación del desistimiento tácito, por no realizarse el trámite de notificación correspondiente, no obstante, tal como lo manifiesta el recurrente, se observa en el link del expediente que, en el archivo digital No. 11, obra trámite de notificación allegada al proceso, situación que implica entonces, reponer la decisión del 29 de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

septiembre de 2023, como quiera que la situación por la cual se ordena el desistimiento tácito, es inexistente.

Ahora bien, sería del caso tener por notificado al demandado y continuar con el trámite del proceso de autos, de no ser porque la notificación en cita no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual se cita a continuación:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los electrónicos o mensajes de datos. (...)

Entonces, revisado el trámite de notificación realizado por la parte demandante, advierte el Despacho que no se aporta comprobante de entrega expedido por el servidor o por la empresa de servicio postal de que trata el parágrafo 3º de la norma en cita, así como tampoco se aporta acuse de recibido, razón por la cual, se entiende realizado el trámite de notificación para reponer el auto impugnado, más no, puede tenerse por notificado al demandado por las falencias aquí anotadas, por lo que, en ese sentido, se requerirá a la demandante, para que en el término de treinta (30) días, proceda con el trámite de notificación, en atención a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 CGP.

Así las cosas, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 29 de septiembre de 2023, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante en los términos del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, realice el trámite de notificación al demandado en debida forma, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f7adc9f45a23212b83a04a4af712376e448784c333ff0bc878fc1f064eebfe2**

Documento generado en 12/10/2023 05:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	ALIMENTO DE MAYORES
Demandante:	JOEL JAIR JIMENEZ SUAREZ
Demandado:	WILSON GUILLERMO JIMENEZ MOSCOTE
Radicado:	47001-31-60-003-2022-00351-00

Procede el despacho a resolver recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el señor WILSON GUILLERMO JIMENEZ MOSCOTE a través de su apoderado judicial contra el auto de fecha 16 de agosto de 2023 mediante el cual este despacho declara que la demanda fue contestada extemporáneamente y en consecuencia no decreta las pruebas aportadas y solicitadas por el demandado.

Sustentación del recurso:

(...)

A continuación, expongo mis argumentos para solicitar la revocatoria de la decisión adoptada por el despacho de tener por extemporánea la contestación de la demanda.

No comparto la decisión adoptada por el despacho por las siguientes razones:

El despacho, considera que el demandado WILSON GUILLERMO JIMÉNEZ MOSCOTE fue notificado de esta demanda con apego a lo normado en la Ley 2213 de 2022, recibándose el cotejo de esta notificación en nuestro correo institucional el 15-11-2022 a las 4:32 pm.

Si bien es cierto, que la parte demandante envió copia de la demanda y sus anexos al demandado WILSON GUILLERMO JIMÉNEZ MOSCOTE, está notificación no se hizo en apego del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, como asegura el despacho, no tampoco se realizó con las exigencias de los artículos 291 y 292 del código general del proceso, pues, dicha notificación presenta inconsistencias, es decir, no se realizó en debida forma, como a continuación se demuestra:

En primer lugar, la Corte Suprema de Justicia, tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso -arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.

De igual forma, tiene sentado que "[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma". (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras).

De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia».

*En segundo lugar, como se puede observar en el archivo 05 del expediente digital, (pagina 4), la parte demandante, envía "**CITACIÓN PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL – ART. 291 CGP**", es decir, que el demandante escogió el artículo 291 para realizar la notificación personal, en este entendido no debió enviar copia de la demanda con la citación, porque esta se envía es con el aviso de notificación que regula el artículo 292 del Código General del Proceso.*

En este orden de ideas, la citación no cumple con lo establecido por el artículo 291 del CGP, porque no previno al demandado que compareciera al Juzgado Tercero de Familia a recibir la notificación personal, ni estableció los días que contaba para ello. En tercer lugar, la notificación NO fue enviada a la dirección informada a la señora Juez en la demanda, toda vez que se envió a una dirección distinta a la que se dispuso en



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.

j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

el acápite de notificaciones, situación que no fue informada al despacho antes de realizar el envío, violando con esto lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 78 del CGP.

Otra inconsistencia que se observa en la notificación es que la parte demandante no envió junto con la demanda, el auto admisorio de la misma, de fecha 5 de octubre de 2022, violando con esto lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 y los artículos 291 y 292 del código general del proceso.

Ahora bien, en cuanto a lo manifestado por el despacho en las consideraciones del auto que aquí se recurre, de que "el objeto de las ilustraciones arriba detalladas es con el fin de dejar claridad de que prueba de la notificación del señor WILSON JIMÉNEZ MOSCOTE se recibió en este despacho judicial por el correo institucional el 15 de noviembre de 2022, la que de acuerdo a lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 quedó en firme el 18 de noviembre de 2022, es decir, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje. A la fecha en mención no se recibió pronunciamiento alguno por parte del demandado a esta demanda en su contra, sólo hasta el 29 de mayo de 2023 que se recepta por el correo institucional el memorial del poder que confiere a su abogado; y posteriormente, el 21 de julio del año que transcurre que el jurista nos remite la contestación de la demanda." Es totalmente erróneo, pues el demandante nunca realizó la notificación por mensaje de datos, ya que en la demanda nunca se informó el correo electrónico del demandado, razón por la cual no ha podido realizarse la notificación por este medio y tampoco hay soportes que así lo demuestren dentro del expediente digital, pues la notificación que establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, es por mensaje de datos, esta disposición no contempla la notificación por medio físico, por tal razón no pudo la parte demandante realizar la notificación con el apego de esta norma, como lo expresa el despacho en el auto que aquí se recurre.

En consonancia con lo anterior, es pertinente aclarar que la imagen ilustrativa que inserta el despacho en el auto de fecha 16 de agosto de 2023, es el correo que envía la apoderada del demandante al Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta, (archivo No. 6 del expediente digital) adjuntando la constancia de envío, la trazabilidad del mismo, la citación para la diligencia de notificación personal y la copia de la demanda con sus anexos cotejados, por la empresa de mensajería 4-72 (archivo No. 5 del expediente digital) sin que se observe el auto admisorio de la demanda; y no es el envío de la notificación al correo electrónico del demandado, como lo hace ver el despacho, por tal razón dicha notificación no cumple con las exigencias del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, ni de los artículos 291 y 292 del CGP.

Por parte, si se encuentra soportado en el proceso, que el demandante me otorgó poder especial, amplio y suficiente, para notificarme del proceso de alimento de mayores que aquí nos ocupa y para que defendiera sus intereses dentro del proceso, poder que radiqué a través del correo institucional de este despacho el día 29 de mayo de 2023, recibiendo el expediente digital por parte del despacho el día 4 de julio de 2023, por lo que se entiende que la notificación por parte del despacho quedó surtida el 6 de julio de 2023, es decir, dos (2) hábiles siguientes al recibo del expediente digital, por ende el término para contestar la demanda fenecía el día 21 de julio del presente año, fecha en que el suscrito apoderado presentó la contestación de la demanda.

Teniendo en cuenta lo aquí manifestado, solicito al despacho lo siguiente:

- 1. Reponer el auto de fecha 16 de agosto de 2023, por medio del cual el despacho da por contestada la demanda de forma extemporánea y niega la práctica de pruebas.*
- 2. En consecuencia, sírvase el despacho tener por contestada la demanda y tener los documentos aportados y practicar las pruebas solicitadas en la contestación de la demanda.*
- 3. En caso de no acceder a lo solicitado, sírvase conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria. Del señor Juez,*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.

j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO DEL RECURSO:

A través de memorial del 24 de agosto de la presente anualidad la doctora MAYRA CAROLINA TERAN HERNANDEZ en su calidad de apoderada de la parte demandante descorre traslado así:

“El apoderado del señor WILSON GUILLERMO JIMENEZ MOSCOTE, interpuso recurso de reposición contra el auto del 16 de agosto de 2023, debido a no se debe de tener en cuenta el pronunciamiento del demandado, dado que fue realizado en forma extemporánea, y, en consecuencia, fija fecha de audiencia para el día 12 de octubre de 2023 a las 8: 30 am.

La parte demandada, interpone recurso de reposición en subsidio de apelación, bajo unos argumentos que claramente difieren con la suscrita, toda vez que el demandado WILSON GUILLERMO JIMENEZ MOSCOTE, fue notificado de la presente demanda el día el 15 de noviembre de 2022, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, tal como se pudo observar dentro del expediente digital. Sin embargo, solo hasta el 21 de julio del año que transcurre el apoderado judicial remite la contestación de la demanda, por lo que evidentemente tenía conocimiento y existencia del proceso, con el cual pudo ejercer su derecho de defensa, contrario a lo alegado por el extremo pasivo, tenemos que en el trámite de este proceso se le ha garantizado los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la tutela judicial efectiva

Así las cosas, la notificación al extremo demandado fue en debida forma, aunado a que la finalidad del acto procesal se cumplió, que es enterar al demandado de la presente causa civil, y al respecto han tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

Es menester traer a colación lo manifestado por el Dr. Henry Sanabria Santos en su obra “Nulidades en el Proceso Civil”. Editorial Universidad Externado de Colombia, páginas 335, 336 y 339 sobre la indebida notificación del demandado: “Es importante destacar que lo que esta causal de nulidad protege es la vigencia del derecho de defensa del demandado, y no simplemente la observancia de las formalidades con el que el ordenamiento ha dotado al acto procesal de la notificación, de manera que la simple omisión de dichas formalidades no es lo que genera la nulidad, sino la verdadera vulneración de su derecho de defensa al no haber gozado de la oportunidad de defenderse por no enterarse de la existencia del proceso, como consecuencia de la indebida notificación.”

“Es importante señalar que en esta causal de nulidad se hace necesario aplicar la regla o parámetro de la transcendencia, según la cual, para que se llegue a la invalidez de la actuación, es necesario que la irregularidad conlleve la violación del derecho de defensa, lo que traducido a esta causal significa que la omisión de las formalidades propias de la notificación debe ser de tal magnitud que haya impedido al demandado enterarse debidamente de la existencia del proceso, pues, sino no obstante haberse incurrido en una irregularidad el demandado pudo ejercer debidamente su derecho de defensa y no sufrió menoscabo alguno, operaría el mecanismo de saneamiento contemplado en el numeral 4° artículo 144, según el cual no habrá lugar a la nulidad “Cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”

Por último, de conformidad con lo anteriormente expuesto, si se configuraba una indebida notificación de la parte demandada no comporta una violación al derecho de defensa, al no impedir al polo pasivo enterarse debidamente de la existencia del presente asunto, operando en tal caso el saneamiento contemplado en el numeral 4° del artículo 144 ibídem. Frente a las pretensiones

1. No Reponer el auto de fecha 16 de agosto de 2023 y, en consecuencia, dejar incólume todas sus decisiones

2. No tener por contestada la demanda, toda vez que fue de manera extemporánea.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.

j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. No conceder el recurso de apelación, toda vez que no es un auto susceptible de dicho tramite procesal.

RESOLUCION DEL DESPACHO.

Se comprueba que el recurso de reposición es procedente y fue interpuesto de forma oportuna en virtud del artículo 318 del Código General del Proceso.

Para resolver se tiene en cuenta:

El día 15 de noviembre de 2022 se recibe comprobante de notificación personal en la cual la apoderada aporta dentro de las pruebas cotejo de envío de Citatorio de Notificación Personal a la dirección del demandado.

15/11/22, 16:36 MEMORIAL ALLEGANDO NOTIFICACION PERSONAL 2022-00351: Juzgado 03 Familia Circuito - Magdalena - Santa Marta - Out...

Eliminar Archivar Informar Responder Responder a todos Reenviar

MEMORIAL ALLEGANDO NOTIFICACION PERSONAL 2022-00351

MH [meyra teran hernandez <meyrateran@hotmail.c>](mailto:meyrateran@hotmail.c) Para: Juzgado 03 Familia Circuito - Magdalena - Santa Marta Mar 15/11/2022 4:32 PM

MEMORIAL ALLEGANDO NO... 13 MB

Iniciar respuesta con: Se acusa recibo. Acuse recibido. Recibido, gracias. Comentarios

Proceso: ALIMENTOS DE MAYORES
Demandante: JOEL JAIR JIMENEZ SUAREZ
Demandado: WILSON GUILLERMO JIMENEZ MOSCOTE
Radicación: 2022-00351

Buenas tardes, adjunto envió memorial de notificación personal del proceso al demandado.

Meyra Carolina Terán Hernández
Abogada

Responder Reenviar

Previo a admitir, se verificó que se hubiese cumplido con todos los requisitos, esto es:

1. Que la dirección física del Citatorio de notificación Personal aportado en el cotejo coincida con el consignado en la demanda:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
 j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIONES

1. Al demandante en la dirección Calle 9 # 34 - 12b Barrio Bastidas ubicada en la ciudad de Santa Marta, correo electrónico jimenezwillie72@gmail.com. Tel: 3014335199.
2. Al demandado en la dirección Carrera 9 # 4 - 22 Barrio Pescaito ubicada en la ciudad de Santa Marta, se manifiesta bajo la gravedad de juramento que no tengo conocimiento del correo electrónico del demandado.
3. La suscrita las recibirá en la Cra. 3 # 14-21 Edificio de los Bancos Oficina 1007 en la ciudad de Santa Marta - Centro Histórico. Al correo electrónico mayrateran@hotmail.com. Tel. 3005537218.

2. Que la dirección de donde se envía la demanda coincida con la del demandado o su apoderado:

472 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9		NOTEXPRESS		Centro Operativo: PO.SANTA MARTA		Fecha Admisión: 11/10/2022 17:57:38	
Orden de servicio:		Fecha Aprox. Entrega: 12/10/2022		YPO05066865CO			
8902 000	Nombre/ Razón Social: MEYRA CAROLINA TERAN HERNANDEZ		Dirección: CRA 3 N° 14-21 OFICINA 7007 EDIFICIO DE LOS BANCOS		NIT/C.C/T: 1082856888		Causal Devoluciones: <input type="checkbox"/> RE Rehusado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> NS No reside <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada <input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado <input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado <input type="checkbox"/> FA Fallecido <input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor
	Referencia:		Teléfono:		Código Postal: 470004074		
Ciudad: SANTA MARTA, MAGDALENA		Depto: MAGDALENA		Código Operativo: 8902450			
8902 450	Nombre/ Razón Social: WILSON GUILLERMO JIMENEZ MOSCOTE		Dirección: CRA 34 C # 7 A-05 BARRIO ALTOS DELICIAS		Tel: 3046008372		Firma nombre y/o sello de quien recibe: <i>[Firma]</i>
	Ciudad: SANTA MARTA, MAGDALENA		Depto: MAGDALENA		Código Postal: Código Operativo: 8902000		
Peso Físico(gra): 200		Peso Volumétrico(gra): 0		Peso Facturado(gra): 200		Diseño Contenedor:	
Valor Declarado: \$0		Valor Flete: \$9.700		Costo de manejo: \$0		Observaciones del cliente:	
Valor Total: \$9.700 COP		Distribuidor: C.C. 36502151		Fecha de entrega: 13-10-22		Gestión de entrega: 13-10-22	
89024508902000YPO05066865CO		Alejandro Rivas		C.C. 85.477.872		14 OCT 2022	

Con respecto a la falta de congruencia entre las direcciones físicas para notificación del demandado, se advierte que en el Memorial en que se informó la entrega del citatorio para notificación personal se indica que el demandado cambió de dirección física, señalando la nueva dirección para futuras notificaciones, la cual coincide con la relacionada en la guía de entrega previamente estudiada, por lo tanto este despacho judicial ya estaba enterado del asunto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.

j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Memorial informando entrega de citatorio de notificación personal.

Demandante: JOEL JAIR JIMENEZ SUAREZ

Demandado: WILSON GUILLERMO JIMENEZ MOSCOTE

MEYRA CAROLINA TERAN HERNANDEZ, identificada con la C.C. No. 1.082.856.888 de Santa Marta, abogada en ejercicio, acreditada con la T.P. No. 215.274 del C.S. de la Judicatura, actuando en nombre y representación del demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, informo al Despacho de la Señora Juez que el citatorio de notificación personal fue entregado efectivamente en dirección distinta a la aportada en la demanda esto debido a que el señor Wilson Guillermo Jiménez Moscote cambió su dirección de residencia a la **Carrera 34C #7A-05 Barrio Altos Delicias** la entrega del citatorio se realizó por medio de servicio postal de razón social 4-72, bajo numero de guía YP005066865CO, fecha de admisión once (11) de octubre de 2022 y fecha de entrega 14 de octubre de 2022; por el apoderado de la parte actora al demandado Wilson Guillermo Jiménez Moscote.

Ahora en virtud de lo normado en el artículo 291 del Código General del Proceso en el cual se establecen una serie de requisitos que debe contener la comunicación para la notificación personal, se estipula que la misma deberá contener la información sobre la existencia de un proceso, su naturaleza, la fecha de la providencia que debe ser notificada junto con la prevención para comparecer ante la sede del juzgado una vez se recibe la notificación, dicho plazo varia en cuestión al domicilio del demandado como lo seria:

- Cinco (5) días cuando la comunicación se entregue en el mismo municipio del juzgado.
- Diez (10) días cuando el municipio sea distinto a la sede del juzgado.
- Treinta (30) días si se trata de comunicación en el exterior.

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE SANTA MARTA
CITACIÓN PARA LA DILIGENCIA DE
NOTIFICACIÓN PERSONAL - ART 291 C.G.P.

Señor,
WILSON GUILLERMO JIMENEZ MOSCOTE
CARRERA 34C # 7A - 05, BARRIO ALTOS DELICIAS
Santa Marta

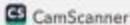
PROCESO: ALIMENTOS DE MAYORES DE EDAD.
DEMANDANTE: JOEL JAIR JIMENEZ SUAREZ.
DEMANDADO: WILSON GUILLERMO JIMENEZ MOSCOTE.
RADICADO: 470013160003-2022-00351-00

FECHA DE AUTO: 05 de octubre de 2022

Por medio del presente le comunico la existencia del proceso relacionado anteriormente. Del mismo se le informa que los trámites se están llevando a cabo mediante el correo electrónico j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co



MEYRA CAROLINA TERAN HERNANDEZ
C.C. 1.082.856.888
T.P. 215.274 del C.S de la Judicatura.

Powered by 

Después de realizar un estudio al memorial de notificación personal, este despacho comprueba que este carece de los requisitos formales para su correcta notificación personal, por cuanto no informa los días que tienen el interesado para comparecer a notificarse ante la secretaria del juzgado. Lo cual conforme a su lugar de residencia (carrera 34C #7^a-05. BARRIO ALTOS DELICIAS) ubicado dentro del municipio de Santa Marta, se debió indicar que el demandado contaba con cinco (5) días siguiente a la entrega de la notificación para comparecer ante las oficinas del juzgado para su notificación.

Por último en lo que respecta a lo estipulado por la Ley 2213 de 2022, no se denomina la notificación de la que habla el precitado artículo, como “*notificación personal*”, en la forma que lo expone el demandado, la exigencia de la ley se limita al envío de la demanda y sus anexos al demandado en forma simultáneamente a su presentación o radicación en la oficina judicial.

No puede confundirse el envío simultaneo de la demanda, con la notificación personal de la que se habla en el artículo 8 de la descrita ley; dado que la exigencia de la norma se limita al envío de la demanda y sus anexos de forma simultánea tanto al correo para su reparto, como al correo del demandado, sin obviarse la notificación personal que regula el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 de la siguiente forma:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)”

Del mismo modo debemos remitirnos al inciso final del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 que señala que para efecto de la notificación personal deberá limitarse al envío del auto admisorio de la demanda en el caso de que los anexos de la demanda ya hayan sido enviados previamente a través de la simultaneidad.

“ARTÍCULO 6. Demanda.

(...)

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Revisado el cumplimiento del requisito que exige el artículo anterior, se encuentra que la notificación por correo electrónico se incumple, dado que el demandante no remite el auto admisorio de la demanda tal como lo exige el inciso final del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, concluye este despacho que el demandado no fue notificado en debida forma, por lo tanto, se repondrá el auto de fecha 16 de agosto de 2023 en lo atinente a los numerales primero y segundo mediante los cuales se abrió a pruebas el proceso y se fijó fecha para celebración de audiencia.

En consecuencia, con fundamento en el art. 301 CGP, se tendrá notificado por conducta concluyente a la parte demandada, y se correrá traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas. Vencido dicho traslado el juzgado procederá a dictar auto decretando pruebas y fijando fecha para la respectiva audiencia.

En cuanto al recurso de apelación su improcedencia se denota al tratarse de un proceso verbal sumario de única instancia y amén de discusión el recurso de reposición prosperó.

En merito a lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO – REVOCAR el auto del 16 de agosto de 2023 en lo atinente a los numerales primero y segundo mediante los cuales se abrió a pruebas el proceso y se fijó fecha para celebración de audiencia, conforme lo dicho en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **TENGASE** notificado por conducta concluyente a la parte demandada y **CORRASE** traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas. Vencido dicho traslado pasar expediente al despacho para dictar auto decretando pruebas y fijando fecha para la respectiva audiencia.

TERCERO: Niégase por improcedente el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd98a67bed1005ca052cc3f5c225fd9ea0d6c488bfdc70364e8c4b8a7626cf66**

Documento generado en 12/10/2023 05:06:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2021.00.520.00
DEMANDANTE	JAIME NOGUERA RODRIGUEZ
DEMANDADA	RUTH MARINA CASTRO AVILEZ

Una vez revisada la subsanación de la demanda recibida a través de correo electrónico demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por el señor JAIME NOGUERA RODRIGUEZ a través de su apoderado judicial, del estudio contentivo de la demanda y sus anexos se observa que estareúne los requisitos exigidos por los requisitos exigidos por los artículos 82 y 523 del C.G.P.

Mediante sentencia del seis (06) de junio de 2022 emanada de este despacho se decretó la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico celebrado entre los señores JAIME ENRIQUE NOGUERA RODRIGUEZ Y RUTH MARINA CASTRO AVILEZ.

Por lo anterior este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO – ADMITIR la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por el señor JAIME ENRIQUE NOGUERA RODRIGUEZ contra la señora RUTH MARINA CASTRO AVILEZ.

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente este proveído a la demandada. **CORRASELE** traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días para los fines del inciso cuarto del artículo 523 del C.G.P.

Esta notificación se podrá hacer en la forma indicada por el art. 8 de la Ley 2213 de 2023.

TERCERO: ADVIERTASELE al interesado, que en virtud del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General Del Proceso), se ordena al actor que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este auto cumpla con el acto procesal indicado en el numeral segundo. Vencido dicho termino sin que se hubiese cumplido con dicha carga, se tendrá por desistida tácitamente y se ordenará la terminación del proceso.

CUARTO – NOTIFIQUESE al agente del ministerio público. Córresele traslado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucía Ayala Cueto

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d40393eb75dd60087abd773fbabdbc9aece220f5673bfe0e26695cc361668e3**

Documento generado en 12/10/2023 05:06:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	PROCESO DE SUCESION INTESTADA
Causante:	PABLO CASTRO RODRIGUEZ (Q.E.P.D)
Radicado:	47001316000320160010000

Por encontrarse reunidos los presupuestos procesales no advertirse vicio de nulidad que invalido lo actuado y haberse agotado las etapas anteriores al fallo, procede a dictar la correspondiente sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación presentada, previo los siguientes antecedentes y consideraciones:

ANTECEDENTES

Mediante auto del 19 de septiembre de 2005 del Juzgado Segundo de Familia de Santa Marta, admitió la demanda de SUCESION INTESTADA del señor PABLO ANTONIO CASTRO RODRIGUEZ presentada por la señora LEIDYS MILENA CASTRO SANGUINO a quien se le reconoce la calidad de heredera del causante en la misma decisión.

Mediante auto de 12 de agosto de 2011 se fija el 31 de agosto del mismo año como fecha para la audiencia de inventarios y avalúos. En la fecha y hora señalada se llevó a cabo la audiencia, recibiendo del apoderado de la parte demandante el escrito de inventarios, en el que se señalan activos por valor de \$994.918.000 y pasivos por valor de \$47.244.889.

A través de auto de fecha 3 de febrero de 2014 el Juzgado Segundo de Familia de Santa Marta decidió dar por suspendido el proceso a razón de prejudicialidad hasta tanto la Fiscalía General de la Nación certifique el estado actual del proceso que cursa en contra de la señora LEIDYS MILENA CASTRO SANGUINO.

Mediante auto de fecha 18 de abril de 2018 este despacho reanuda el proceso al haberse recibido comunicación de la fiscalía sobre dicho asunto.

A través de auto de fecha 01 de octubre de 2020 al no presentar las partes partidador procede esta agencia judicial a designarlo del listado de auxiliares de la justicia.

Siendo aceptado el cargo se recibe de parte de la partidora ENIMILETH QUINTANA LEURO trabajo de partición el cual se traslada a las partes para sus observaciones; siendo objetado por el apoderado judicial de la señora ZULMA MARINA PARADA ROLON, objeciones que fueron resueltas mediante de auto del 16 de marzo de 2023, ordenando a la partidora rehacer el trabajo de partición con algunas indicaciones sobre la exclusión de una partida al no haberse aportado certificado de tradición y libertad de uno de los inmuebles, siendo imposible corroborar la titularidad del mismo en cabeza del causante. Así mismo se le indicó realizar la imputación correspondiente a la heredera dentro del presente asunto respecto de embargo que contra esta ordenó el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad.

Siendo recibido el trabajo de partición corregido por parte de la partidora ENIMILETH QUINTANA LEURO se corrió traslado a las partes mediante auto calendado 31 de mayo de 2023, sin recibir objeciones al mismo, por lo tanto,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

procederá el despacho a aprobar el trabajo de partición presentado por la partidora ENIMILETH QUINTANA LEURO.

CONSIDERACIONES

Observando que el proceso se realizó en debida forma y durante su desarrollo no se presentó irregularidad procesal alguna, este despacho procederá de acuerdo como lo establece el artículo 509 del C.G.P. donde en su numeral 1 y 2 establece:

- “1. El juez dictara sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. (...)*
- 2. Si ninguna objeción se propone el juez dictara sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable. (...)*”

Dado que a la fecha no se ha presentado objeción alguna al trabajo de partición presentado.

Y una vez revisada la partición se encuentra que cumple con lo ordenado en el auto de 16 de marzo de la presente anualidad.

En merito a lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por la autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO – APRUEBESE el trabajo de partición de la sucesión del causante PABLO CASTRO RODRIGUEZ (Q.E.P.D).

SEGUNDO – INSCRIBASE el trabajo de partición y este fallo en los folios y libros de registros respectivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta y así mismo en las entidades bancarias, de crédito y demás que sea pertinente conforme a los bienes objeto de esta partición.

TERCERO – ORDENAR que se protocolice esta sentencia y el trabajo de partición en cualquier notaria del círculo de esta ciudad.

CUARTO – EXPIDASE copia a los interesados de la partición y de la presente sentencia para los fines consiguientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee44d095cd80d38dab7629216bb04432e05f45cb433c2f64d3957b8ee2966e4a**

Documento generado en 12/10/2023 05:06:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>